

SALA PENAL NACIONAL

EXP. 216-03-3-JR

SS. CAVERO NALVARTE
VÁSQUEZ VARGAS
RIVERA VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN Nro.: 1087

Lima, quince de diciembre
De dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Clotilde Cavero Nalvarte; es materia de recurso de apelación interpuesto por el abogado de la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía, contra la resolución de fecha trece de octubre del año en curso, obrante a fojas 52-53, que resuelve declarar improcedente la solicitud de permiso de viaje a la ciudad de Nueva York a partir del once de diciembre de 2011 al once de enero de 2012; con Informe Oral; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, la recurrente solicita se le autorice salir del país con destino a la ciudad de Nueva York – Estados Unidos de Norteamérica, sustentando su pedido en que, sus padres y familiares, residen en los Estados Unidos de América y que no tiene la forma directa de agradecer el apoyo que le han brindado a lo largo de su permanencia en prisión, por lo que estando a las fiestas navideñas por realizarse, siendo motivo de unión familiar, por lo que solicita se le brinde la oportunidad de compartir estas significativas fechas al lado de su familia en su ciudad natal.

SEGUNDO: Que, el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "toda persona tiene el derecho de transitar por el territorio nacional y salir y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial...". Siendo que la recurrente solicita el permiso de autorización judicial de viaje, por cuanto en el cuaderno de beneficio penitenciario de liberación condicional, con fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, al

95
manera y como

concederse dicho beneficio, se dispuso, entre otras, las siguientes reglas de conducta: "... e) *No ausentarse del lugar donde reside, así como no variar de domicilio, salvo autorización judicial previa, (...)*. f) *Comparecer personal y obligatoriamente en forma mensual ante la autoridad penitenciaria (...)*. l) *Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días, ..., al local de esta judicatura con sede en esta ciudad de Lima, (...)*", así como el impedimento de salida del país de la sentenciada recurrente.

TERCERO: Que, estando al sustento de su pedido, que tiene directa relación con el ámbito familiar, pues en su condición de hija de Mark y Rhoda Berenson requiere cumplir la visita con motivo de fiestas navideñas en la ciudad de Nueva York, por cuanto sus señores padres residen en dicha ciudad en el inmueble sito en 320 East 25th st apt 2AA, New York, NY 10010, conforme a la copia del pasaporte y licencia de conducir de su señor padre Mark Lloyd Berenson y señora madre Rhoda Berenson, éste Órgano Jurisdiccional no sólo considera que no puede limitarse su derecho a la familia, como derecho de cada persona, sino que además consideramos lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 6° del Decreto Legislativo 927, puede interpretarse en el sentido que es factible otorgar permiso de ausentarse del domicilio previa autorización judicial, así como se deberá tener en cuenta lo pertinente en la Ley No. 29439¹, que en su artículo 3º modifica el artículo 143º del Código de Procedimientos Penales sobre las restricciones al mandato de comparecencia e impedimento de salida de país: "*En caso de impedimento de salida del país, la medida deberá ser motivada y no podrá exceder en ningún caso más de cuatro meses, a cuyo vencimiento caducará de pleno derecho salvo que se ordene mediante nueva resolución motivada, la prolongación de la medida que en ningún caso superará los límites ya establecidas*".

CUARTO: Que, efectivamente, conforme se ha dispuesto en la Ley acotada, el impedimento de salida del país decretado contra la recurrente habría caducado de pleno derecho, pues como se ha precisado líneas arriba, dicha medida que se

¹ Publicado el 19 de Noviembre del 2009

96
recurren y seos

adicionó al otorgamiento del beneficio penitenciario, se consignó en el auto que concedió el mismo, en el año dos mil diez, por lo que el fin de esta ley no es más que restituir de cierta forma determinados derechos que se han visto limitados al estar sujetos a un proceso judicial o ejecución de condenas, y que no justifica que se prolongue mas allá del tiempo que se señala en la misma ley, o en el caso de una prolongación por un mismo período de cuatro meses, cuando el caso así lo amerite, lo que no corresponde en este proceso atendiendo a la fecha en que se otorgó el citado beneficio penitenciario, y en cuanto a la restricción de no ausentarse del lugar de residencia impuesta en el beneficio antes indicado, la recurrente ha solicitado el permiso de viaje, pues dicho permiso no implica una perturbación al cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta, por lo que para el colegiado deviene en declarar procedente el permiso de viaje solicitado.

QUINTO: Que, los fines de la pena privativa de la libertad impuesta a la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía, es un medio resocializador muy importante, puesto que las técnicas aplicadas a la orientación del recluso dentro de la prisión y en medio libre y propiciar una comunicación adecuada con su familia, son aspectos que coadyuvan efectivamente a la reintegración social del sentenciado, tanto más si la sentenciada recurrente ha indicado tener un soporte familiar que lo conforman sus padres, siendo éstos lazos muy fuertes, lo cual conlleva a este colegiado a tener la certeza que efectivamente no existe peligro de que la sentenciada recurrente no retorne al Perú para continuar con su tratamiento en medio libre de su beneficio penitenciario.

SEXTO: Que, aunado a lo antes expuesto, y conforme al estado del cumplimiento de la pena impuesta, se puede inferir que no urge la presencia de la recurrente pues no se ha programado diligencia alguna, razones por las cuales el Tribunal considera atendible lo solicitado. Fundamentos por los cuales, el colegiado "C" de la Sala Penal Nacional, **RESUELVE:**

- 1.- **REVOCAR** el auto de fecha trece de octubre de dos mil once, que resolvió declarar improcedente la solicitud peticionada por la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía.

97
wpa y
Sante

II.- REFORMÁNDOLA, declararon PROCEDENTE la solicitud de permiso de viaje presentado por la sentenciada Lori Helene Berenson Mejía, a la ciudad de New York – Estados Unidos de Norteamérica, debiendo ejecutarse a partir del día dieciséis de diciembre de 2011 al once de enero de 2012.

III.- ORDENARON DEJAR SIN EFECTO el impedimento de salida del país, decretado contra la sentenciada LORI HELENE BERENSON MEJIA, por dicho periodo de permiso de viaje a la recurrente; PONGASE en conocimiento de la Policía Judicial la presente resolución para los fines pertinentes.

IV.- DISPUSIERON: Que, una vez concluido dicho permiso de viaje, la recurrente, deberá poner en conocimiento su retorno a esta Sala Penal Nacional, al Juzgado Penal Supraprovincial y al Instituto Nacional Penitenciario, debiendo continuar con el cumplimiento de las reglas de conducta ordenadas en el beneficio penitenciario, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado y ser recluida a un establecimiento penitenciario hasta la culminación de la condena impuesta. OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten signatures and stamps]
SALA PENAL NACIONAL
15-12-11